

EXPEDIENTE: 01739/ITAIPEM/IP/RR/2009

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 01739/ITAIPEM/IP/RR/2009, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

**ANTECEDENTES**

A) El día dieciocho (18) de mayo del año dos mil nueve, [REDACTED] que en el cuerpo de la presente será referido sólo como "EL RECURRENTE", haciendo uso del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo "LA LEY", y utilizando las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM", del AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", la siguiente información:

*Relación de los inmuebles propiedad del Municipio, así como la documentación legal que acredite la propiedad de los mismos y copia de la última boleta del predial pagada. (sic)*

B) Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, "EL RECURRENTE" eligió como modalidad de entrega la de "EL SICOSIEM".

C) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00030/SANTOTOM/IP/A/2009; por lo que "EL SUJETO OBLIGADO" respondió diecinueve (19) de mayo de 2009 en los siguientes términos:

AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS  
TO TOMAS, México a 19 de Mayo de 2009  
Nombre del solicitante [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00030/SANTOTOM/IP/A/2009

LOS INMUEBLES EN EL MUNICIPIO ESTAN COMO PARQUES, CANCHAS DE FUTBOL Y LOS DOCUMENTOS QUE LOS ACREDITA ESTAS SUPERVISADOS POR LA CONTRALORIA INTERNA Y NO SE HAN REALIZADO PAGOS DE ESTOS INMUEBLES AL AYUNTAMIENTO ATENTAMENTE  
ROBERTO CRUZ MARTINEZ UNIDAD DE INFORMACION  
Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS

D) Inconforme con la respuesta de "**EL SUJETO OBLIGADO**", "**EL RECURRENTE**" interpuso recurso de revisión el día uno (1) de junio del año dos mil nueve, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

*no se da respuesta a mi solicitud (sic)*

Expresando como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

*toda vez que no me dice nada la respuesta entregada, ya que no me especifica cuales son los inmuebles propiedad del municipio (sic)*

E) "**EL SUJETO OBLIGADO**" no presentó informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por "**EL RECURRENTE**".

F) Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por "**EL RECURRENTE**", se formó el expediente número 01739/ITAIPEM/IP/RR/2009 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

### CONSIDERANDO

1. Los artículos 72 y 73 de "**LA LEY**" se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. En la especie, ambos se encuentran reunidos en virtud de que el recurso fue interpuesto, dentro del término legal de quince días otorgado para tal efecto, asimismo, la interposición del recurso se hizo a través del "**SICOSIEM**" señalando "**EL RECURRENTE**" los datos necesarios para su admisión. Por otro lado y tal y como lo disponen los artículos 60 fracción VII y 75 de "**LA LEY**", el Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento.

Satisfechos los requisitos de tiempo y forma, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado, se procede a efectuar el estudio de fondo del presente recurso para resolverlo conforme a derecho corresponda.

2. Del análisis de la solicitud hecha valer por "**EL RECURRENTE**", se deduce que la misma se enfoca a conocer la relación de los bienes inmuebles

propiedad del Municipio, la documentación que acredite la propiedad de los mismos y copia de la última boleta del pago predial.

En ese menester, es necesario considerar que del contenido del artículo 41 de "LA LEY" se esgrime que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, además, de que no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o realizar investigaciones. Ante tal solicitud, "EL SUJETO OBLIGADO" manifestó que los inmuebles en el municipio están como parques, canchas de fútbol y los documentos que los acreditan están supervisados por la contraloría interna y no se han realizado pagos de esos inmuebles al ayuntamiento.

3. Puntualizado lo anterior e independientemente de la respuesta proporcionada por "EL SUJETO OBLIGADO", para determinar la procedencia del presente recurso por la actualización de alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 71 de "LA LEY", es necesario, en un primer momento determinar si la información solicitada por "EL RECURRENTE" encuadra en lo que disponen como información pública los artículos 2 y 3 de "LA LEY" y si "EL SUJETO OBLIGADO" genera, administra o tiene en su posesión la documentación que contiene la información que le ha sido solicitada.

Para lo cual, debemos señalar los dispositivos que determinan la naturaleza jurídica, las atribuciones y regulación del actuar de "EL SUJETO OBLIGADO":

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE  
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

...

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE MÉXICO**

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

**LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.

Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:**

...  
**XV. Aprobar en sesión de cabildo los movimientos registrados en el libro especial de bienes muebles e inmuebles;**

**XVI. Acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales;**

**XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;**

...

**Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:**

...  
**XI. Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del municipio;**

...  
**XVI. Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como aplicar, a los infractores las sanciones correspondientes o remitirlos, en su caso, a las autoridades correspondientes;**

...

**Artículo 53.- Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:**

...  
**VII. Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos;**

**VIII. Regularizar la propiedad de los bienes inmuebles municipales, para ello tendrán un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la adquisición;**

**IX. Inscribir los bienes inmuebles municipales en el Registro Público de la Propiedad, para iniciar los trámites correspondientes tendrán un plazo de ciento veinte días hábiles contados a partir de aquel en que concluyo el proceso de regularización;**

...

**Artículo 91.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:**

...  
**XI. Elaborar con la intervención del síndico el inventario general de los bienes muebles e inmuebles municipales, así como la integración del sistema de Información inmobiliaria, que contemple los bienes del dominio público y privado, en un término que no exceda de un año contado a partir de la instalación del ayuntamiento y presentarlo al cabildo para su conocimiento y opinión.**

**En el caso de que el ayuntamiento adquiera por cualquier concepto bienes muebles o inmuebles durante su ejercicio, deberá realizar la actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles y del sistema de información inmobiliaria en un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de su adquisición y presentar un informe trimestral al cabildo para su conocimiento y opinión.**

...  
**Artículo 97.- La hacienda pública municipal se integra por:**  
**I. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio;**

...  
**Artículo 112.- El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:**

...  
**XV. Participar en la elaboración y actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, que expresará las características de identificación y destino de los mismos;**

...  
**Artículo 110.- Las funciones de contraloría interna estarán a cargo del órgano que establezca el Ayuntamiento.**

**Artículo 111.- La contraloría municipal tendrá un titular denominado Contralor, quien será designado por el ayuntamiento a propuesta del presidente municipal.**

**Artículo 112.- El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:**

**XV. Participar en la elaboración y actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, que expresará las características de identificación y destino de los mismos;**

**LEY DE BIENES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS**

**Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular el registro, destino, administración, control, posesión, uso, aprovechamiento y desincorporación de los bienes del Estado de México y de sus municipios.**

**Artículo 2.- La aplicación de esta ley corresponde:**

**III. En los municipios a los órganos que determine la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y sus reglamentos.**

**Artículo 5.- Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Administración y a los ayuntamientos:**

- I. La elaboración del padrón de bienes del dominio público y privado del Estado y de los ayuntamientos;**
- II. Declarar cuando un bien determinado forma parte del dominio público;**
- III. Determinar cuando un bien del dominio privado se incorpora al dominio público;**
- IV. Afectar los bienes al dominio público del Estado o municipios;**
- V. Desafectar del dominio público los bienes cuando éstos no sean necesarios, conforme a lo dispuesto por el artículo 61 fracción XXXVI de la Constitución Política Local;**
- VI. Desincorporar bienes del patrimonio estatal o municipal, conforme a lo dispuesto por el artículo 61 fracción XXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;**
- VII. Incorporar al dominio público, los bienes de los organismos auxiliares cuando éstos se encuentren en liquidación, o no sean necesarios para el cumplimiento del objetivo social que aquéllos tengan asignado;**
- VIII. Autorizar el cambio de uso o destino de los bienes de dominio público, así como la sustitución de los usuarios cuando así convenga a las necesidades de la administración pública estatal o municipal;**

*IX. Adquirir bienes inmuebles o celebrar los actos jurídicos que impliquen la transmisión a título oneroso o gratuito de los bienes del dominio privado, conforme a lo dispuesto por el artículo 61 fracción XXXVI de la Constitución Política del Estado;*

*X. Otorgar concesiones, autorizaciones, permisos o licencias sobre bienes del dominio público o privado;*

*XI. Recuperar administrativamente los bienes del dominio público cuando se haya cambiado el uso o destino al que hubieren sido afectados o se haya sustituido al usuario sin autorización;*

*XII. Dar de baja los bienes del dominio público cuando hayan dejado de formar parte de éste, cancelando la inscripción en el Registro Administrativo de la Propiedad Pública correspondiente y solicitar al Registro Público de la Propiedad la cancelación del asiento respectivo;*

*XIII. Llevar el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, respectivamente;*

*XIV. Dictar las normas a las que deberá sujetarse la vigilancia, cuidado, administración y aprovechamiento de los bienes del dominio público y privado;*

*XV. Elaborar un programa de aprovechamiento de los bienes que integran el patrimonio estatal o municipal; y*

*XVI. Expedir las disposiciones administrativas para el cumplimiento de esta ley.*

*Para el ejercicio de las facultades anteriores el Secretario de Administración y los ayuntamientos expedirán el acuerdo respectivo, el que deberá estar debidamente fundado y motivado.*

**Artículo 9.- Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación y a los ayuntamientos:**

**I. Determinar la valoración actualizada de inmuebles que integran el patrimonio estatal o municipal, así como rentabilidades y valuaciones inmediatas, cuando sea necesario;**

**II. Ejercer el procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales que deriven del incumplimiento de obligaciones del aprovechamiento de inmuebles; e**

**III. Informar a la Secretaría de Administración de las adquisiciones inmobiliarias derivadas de los procedimientos de adjudicación, como resultado del procedimiento económico coactivo.**

**Artículo 10.- Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de la Contraloría y a los ayuntamientos, vigilar, en el**

**ámbito de sus respectivas atribuciones, el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.**

**Artículo 11.- Corresponde a cada una de las dependencias, organismos auxiliares y entidades de la administración pública estatal y municipal:**

- I. Administrar, controlar y utilizar adecuadamente los bienes muebles e inmuebles que detenten o tengan asignados;**
- II. Tomar las medidas administrativas necesarias y ejercer las acciones judiciales procedentes para obtener, mantener o recuperar la posesión de los inmuebles del Estado o municipios, así como procurar la remoción de cualquier obstáculo que impida su adecuado uso o destino;**
- III. Formular las denuncias ante el Ministerio Público en los casos de ocupación ilegal de los bienes del dominio público y privado estatal o municipal que tengan asignados; y**
- IV. Ejecutar el programa de aprovechamiento de los bienes que tengan a su cargo.**

**La Secretaría de Ecología informará a la Secretaría de Administración de los actos y procedimientos que impliquen la transmisión del uso o del dominio de los bienes de propiedad privada a favor del Estado con motivo de la aplicación de las leyes de Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable y de Parques Estatales y Municipales del Estado de México.**

**Artículo 12.- El Estado de México y sus municipios tienen personalidad jurídica para adquirir y poseer bienes para la prestación de los servicios públicos y el cumplimiento de sus fines.**

**Artículo 13.- Los bienes del Estado de México y sus municipios son:**

- I. Bienes del dominio público; y**
- II. Bienes del dominio privado.**

**Artículo 14.- Los bienes del dominio público, se clasifican en:**

- I. Bienes de uso común; y**
- II. Bienes destinados a un servicio público.**

**También se consideran bienes del dominio público, las pinturas, murales, esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles del Estado, de los municipios o de sus organismos auxiliares, cuya conservación sea de interés general; los muebles de propiedad estatal o municipal que por su naturaleza no sean**

normalmente sustituibles, como documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de estos bienes, colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas, archivos, fonograbaciones, películas, videos; archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes o sonido y las piezas artísticas o históricas de los museos.

Artículo 15.- Son bienes de uso común los que pueden ser aprovechados por los habitantes del Estado de México y de sus municipios, sin más limitaciones y restricciones que las establecidas por las leyes y los reglamentos administrativos.

Artículo 16.- Son bienes de uso común:

- I. Las vías terrestres de comunicación del dominio estatal o municipal;
- II. Los montes, bosques y aguas que no sean de la federación o de los particulares;
- III. Las plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines y parques públicos;
- IV. Los monumentos históricos de propiedad estatal o municipal;
- V. Las servidumbres cuando el predio dominante sea propiedad del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares estatales o municipales; y
- VI. Los demás a los que las leyes les asignen este carácter.

Artículo 17.- Son bienes destinados a un servicio público, aquéllos que utilicen los poderes del Estado y los municipios para el desarrollo de sus actividades o los que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a ellos.

Artículo 18.- Son bienes destinados a un servicio público:

- I. Los inmuebles destinados al servicio de los poderes públicos del Estado de México y de los ayuntamientos;
- II. Los inmuebles de propiedad estatal destinados al servicio público de los gobiernos federal o municipales;
- III. Los inmuebles propiedad municipal destinados al servicio de los gobiernos federal y estatal;
- IV. Los inmuebles que forman parte del patrimonio de los organismos auxiliares estatales o municipales, que se utilicen en las actividades que tengan encomendadas conforme a sus respectivos objetos.

No quedan comprendidos entre los bienes a que se refiere esta fracción los inmuebles que los organismos auxiliares utilicen para propósitos distintos a los de su objeto;

V. Los inmuebles utilizados para la prestación de servicios públicos estatales o municipales, tales como: mercados, rastros, hospitales, panteones públicos, zoológicos, jardines botánicos, museos, bibliotecas, parques y los demás similares o análogos a ellos;

VI. Los bienes muebles de propiedad estatal o municipal que tengan uso o utilidad en la prestación de un servicio público; y

VII. Los demás a los que las leyes les asignen este carácter.

Se equiparan a los bienes destinados a un servicio público, los inmuebles asignados por la Secretaría de Administración o a los ayuntamientos, en su caso, a los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, estatales o municipales.

Artículo 54.- Con base en las normas que al efecto dicten la Secretaría de Administración o los ayuntamientos, las dependencias, organismos auxiliares y entidades estatales y municipales, establecerán sistemas de verificación y supervisión del uso de los inmuebles que les sean destinados o asignados.

Artículo 58.- La Secretaría de Administración y los ayuntamientos operarán los sistemas de información inmobiliaria, estatal y municipales, respectivamente, que tendrán por objeto integrar los datos de identificación física y antecedentes jurídicos, registrales y administrativos de los inmuebles propiedad del Estado y de los municipios.

Artículo 59.- La Secretaría de Administración y los ayuntamientos dictarán las normas y procedimientos para el funcionamiento e integración de estos sistemas.

Artículo 60.- En los sistemas de información inmobiliaria se deberán recopilar y mantener actualizados, los avalúos, datos, documentos e informes necesarios para la plena identificación de los inmuebles de propiedad estatal y municipal.

Artículo 61.- Los poderes Legislativo y Judicial, así como las dependencias, organismos auxiliares y entidades de la administración pública estatal o municipal, así como las instituciones privadas que usen o tengan a su cuidado inmuebles de propiedad estatal o municipal, deberán proporcionar a la Secretaría de Administración o al

ayuntamiento respectivo, la información, datos y documentos que les sean requeridos.

En el Poder Ejecutivo, las secretarías de Administración y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, vigilarán el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

**Artículo 62.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Administración y los ayuntamientos, llevarán un registro de la propiedad de bienes del dominio público y del dominio privado que se denominará Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, según corresponda.**

**Artículo 63.- En el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, según corresponda, se inscribirán:**

- I. Los títulos y documentos por los cuales se adquiera, transmita, grave, modifique, afecte o extinga el dominio o la posesión y los demás derechos reales sobre los bienes inmuebles del Estado o de los municipios;**
- II. Los decretos por los que se determine la expropiación de bienes cuando éstos se incorporen al dominio público del Estado o de los municipios;**
- III. Las adjudicaciones a favor del Estado o de los Municipios dictadas en procedimientos administrativos de ejecución;**
- IV. Los decomisos decretados por la autoridad judicial;**
- V. Las concesiones, autorizaciones, permisos o licencias sobre inmuebles de propiedad estatal o municipal;**
- VI. Las resoluciones o sentencias que pronuncien las autoridades jurisdiccionales relacionados con inmuebles del Estado o de los municipios;**
- VII. Los convenios administrativos que produzcan alguno de los efectos mencionados en la fracción I de este artículo;**
- VIII. Los decretos y acuerdos que incorporen o desincorporen del dominio público bienes inmuebles;**
- IX. Los acuerdos por los que se cambie la afectación o se sustituya a los usuarios de los bienes del dominio público; y**
- X. Los demás actos que conforme a esta ley deban ser registrados.**

**Artículo 64.- En las inscripciones del Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, según el caso, se expresará la procedencia de los bienes, su naturaleza, ubicación, linderos, nombre**

del inmueble si lo tuviera, valor y las servidumbres si las hubiere, así como los datos que sirvan para identificar la relación que pudieran tener con otros expedientes.

**Artículo 65.-** Las constancias del Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, según el caso, comprobarán la autenticidad de los actos a que se refieren.

**Artículo 67.-** La Secretaría de Administración y los ayuntamientos determinarán los procedimientos para integrar el inventario de los bienes del dominio público y privado estatal o municipales.

**Artículo 68.-** Los poderes Legislativo y Judicial, así como las dependencias, organismos auxiliares o entidades de la administración pública estatal o municipal que utilicen, administren o tengan a su cuidado los bienes a que se refiere esta ley, formularán los inventarios respectivos y los mantendrán actualizados, remitiendo la información al registro que corresponda.

### **BANDO MUNICIPAL DE SANTO TOMAS**

**Artículo 1.-** El Municipio Libre de Santo Tomas, México, es una entidad de derecho público investido de personalidad jurídica, con patrimonio, gobierno y territorio propio, en términos de lo dispuesto en los artículos 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 112, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 31 Fracción I Y 160 de la Ley Orgánica del Estado de México.

**Artículo 2.-** En lo que concierne a su ámbito interior, el Municipio de Santo Tomás, México, se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la ley Orgánica Municipal del Estado de México, en las leyes que de una y otra emanen, así como por el presente Bando Municipal, los Reglamentos, Circulares y las Disposiciones Administrativas aprobadas por el H. Ayuntamiento.

**Artículo 3.-** Las Autoridades Municipales tienen competencia plena sobre el territorio del Municipio de Santo Tomas, Estado de México,

**su población, los bienes patrimoniales de dominio público y en lo que concierne a su organización política y administrativa interna.**

**Artículo 4.- El presente Bando Municipal, los Reglamentos, así como las Circulares que emita el H. Ayuntamiento, son de orden público e interés social y de observancia general para los habitantes, vecinos, visitantes y transeúntes del Municipio de Santo Tomás, México, y su aplicación corresponde a las autoridades municipales en el ámbito de su competencia y, su infracción será castigada con la aplicación de las sanciones que los mismos establecen.**

**Artículo 37.- El Ayuntamiento de acuerdo con las facultades conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el presente Bando y otras disposiciones, podrá previa autorización de la Legislatura, cuando los plazos excedan el término de la gestión municipal, realizar los actos administrativos siguientes:**

- I. Obtener empréstitos;**
- II. Enajenar sus bienes inmuebles;**
- III. Celebrar contratos de administración de obra y prestación de servicios;**
- IV. Cambiar de destino los bienes inmuebles afectos a un servicio público de uso común;**
- V. Dar en arrendamiento, comodato o en usufructo los bienes inmuebles del Municipio;**
- VI. Desafectar del servicio público los bienes municipales;**
- VII. Planear y regular con otros Municipios de manera conjunta y coordinada el desarrollo de centros conurbados;**
- VIII. Estudiar y atender las solicitudes de cambio de categoría política de los centros de población del Municipio en los términos del artículo 10 de la Ley Orgánica Municipal; y,**
- IX. Los demás casos establecidos por las Leyes.**

**Artículo 38.- El Ayuntamiento de Santo Tomás, México, esta investido de personalidad jurídica y con patrimonio propio integrado por:**

- I. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio con patrimonio y territorio propios;**
- II. Los bienes destinados a un servicio público;**
- III. Los bienes de uso común;**

- IV. Los capitales y créditos a favor del Ayuntamiento, así como los intereses y productos que generan los mismos;
- V. Los derechos, las rentas y productos de sus bienes;
- VI. Las participaciones Federales y Estatales que perciba, de acuerdo con la legislación en la materia;
- VII. Las donaciones, herencias y legados; y,
- VIII. Los demás ingresos que determine del Municipio de Santo Tomas, México, en sesión solemne de Cabildo, acordará el destino o uso que debe darse a los bienes muebles de su propiedad, previa autorización de la Legislatura Local.

**Artículo 40.-** La elaboración, actualización, resguardo y vigilancia del inventario y registro general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, corresponde al Secretario del Ayuntamiento con la intervención del Síndico Municipal, el apoyo del Tesorero Municipal y la participación del Contralor, para tal efecto el Ayuntamiento aprobará un libro especial para el registro correspondiente.

### CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**Artículo 1.-** Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos.

**Artículo 23.-** Están exentos del pago de impuestos, derechos y aportaciones de mejoras, el Estado, los Municipios, los Organismos Autónomos, las Entidades Públicas y las entidades federativas en caso de reciprocidad, cuando su actividad corresponda a funciones de derecho público, así como las personas físicas y jurídicas colectivas que señale este Código o en casos particulares de la Ley de Ingresos.

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...  
**V. Información Pública:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones;

...  
**Artículo 3.-** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

...  
**IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;**  
...

En observancia a los dispositivos en mención, se esgrime que "EL **SUJETO OBLIGADO**" en su calidad de municipio libre, se encuentra dotado de patrimonio propio con autonomía en su régimen de gobierno interior y para administrar su hacienda, misma que se integra, en parte, por los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.

Asimismo, le compete formular los inventarios respectivos y la valuación periódica de los bienes de su propiedad, siendo atribución del presidente municipal supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los mismos; mientras que al Síndico y Contralor Municipal les compete intervenir en la formulación del inventario general de los bienes. Inventario de bienes, que por disposición legal debe expresar las características de identificación y destino de los mismos, debiendo contar en sus archivos con la documentación que acredite la propiedad de los bienes de su propiedad.

Por otro lado, se encuentra previsto que en el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Municipal se inscribirán los títulos y documentos por los cuales se adquiera, transmita, grave, modifique, afecte o extinga el dominio o la posesión y los demás derechos reales sobre los bienes inmuebles de los municipios; de acuerdo con esto, **"EL SUJETO OBLIGADO"** cuenta en sus archivos con la documentación legal que acredita la propiedad de los inmuebles que forman parte de su patrimonio.

4. Por lo tanto, se deduce que la información solicitada, respecto a los bienes propiedad de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, se contiene en un documento que es generado en ejercicio de sus atribuciones: el inventario general de bienes muebles e inmuebles del municipio; y otro, que es administrado por su parte, que lo es la documentación inscrita en el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Municipal.

Por lo que respecta al otro punto de lo solicitado por **"EL RECURRENTE"**, en que se le remita copia de la última boleta del pago predial de los inmuebles propiedad del ayuntamiento, este Pleno considera que **"EL SUJETO OBLIGADO"** en la entrega de la información, si dio contestación a este cuestionamiento, al referir que no se han realizados pagos de estos inmuebles, por lo que ante tal afirmación, se considera que este cuestionamiento queda satisfecho, aunado a que **"EL RECURRENTE"**, al interponer el presente recurso, no se inconforma en la negativa de este punto, ya que solo sustenta su inconformidad en que no le fue especificado cuales eran los inmuebles propiedad del municipio; además, sobre este punto resulta necesario referir que tal y como lo señala la Constitución Local y el Código Financiero, los municipios se encuentran exentos del pago de impuestos, como lo es el impuesto predial.

5. Conceptualizado lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que **"EL SUJETO OBLIGADO"** cuenta en sus archivos con la documentación que sustenta la información que le fue solicitada respecto a relación de los bienes inmuebles de su propiedad, puesto que en ejercicio de sus atribuciones administrativas la genera y la administra; información que debió entregar en observancia a lo que establece el artículo 41 de **"LA LEY"**, resultando violatorio del derecho de acceso a la información la negativa desplegada y que dio motivo al presente recurso.

Siendo importante mencionar, que en su entrega de información, **"EL SUJETO OBLIGADO"** no niega contar con la información que le fue solicitada, manifestando que la misma se encuentra bajo supervisión de la Contraloría Municipal.

6. En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a **"LA LEY"** en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina que resulta procedente el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis

EXPEDIENTE: 01739/TAIPEM/IP/RR/2009

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA GARRILLO MARTÍNEZ

normativa considerada en la fracción I del artículo 71 de "**LA LEY**", en atención a que "**EL SUJETO OBLIGADO**" no entregó la información solicitada, y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de "**EL RECURRENTE**", **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00030/SANTOTOM/IP/A/2009 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA.**

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que **EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS** no atendió de manera positiva la solicitud de **EL RECURRENTE** [REDACTED]

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00030/SANTOTOM/IP/A/2009 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA RESPECTO A:**

**A. INVENTARIO O REGISTRO GENERAL DE LOS BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.**

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE** al Responsable de la Unidad de Información de "**EL SUJETO OBLIGADO**" a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** a "**EL RECURRENTE**" haciendo de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 01739/ITAIPEM/PR/2009

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**QUINTO.-** Asimismo, se pone a disposición de "EL RECURRENTE", el correo electrónico [vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx](mailto:vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx), para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que "EL SUJETO OBLIGADO" no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO.

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**  
COMISIONADA

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**  
COMISIONADO

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA**  
COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO